



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00190-00**

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 006), y lo previsto en los incisos 3º de los artículos 286 y 287 del C.G.P., se **corrige** y **adiciona** la providencia inmediatamente anterior proferida el día 27 de julio del año en curso (consecutivo 004 y 005. Cdo. 1.), en los siguientes términos:

1.- Se corrige la referencia del proceso en lo que atañe a la clase de proceso, pues si bien es cierto que, en la referencia mencionada en el poder se dice que es “*EJECUTIVO CON GARANTIA REAL*”, también lo es que del texto del mismo y el escrito de la demanda, al parecer también se está invocando la acción personal, situación que será objeto de aclaración en los numerales subsiguientes. Razón por la cual se entenderá en este momento que se trata de un proceso “*EJECUTIVO*”.

2.- Adicionar el auto inadmisorio de la demanda que, para mejor comprensión, quedara de la siguiente forma:

2.1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

2.1.1.- Alléguese poder especial que cumplan con las siguientes condiciones:

- Debe estar dirigido a este despacho judicial, por cuanto el aportado con los anexos de la demanda, se hizo ante el Juzgado Civil Municipal.
- Aclárese la referencia señalado en dicho mandato, precisando si únicamente se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, o si por el contrario se otorga para la acción real y personal. En caso

de ser el primer evento (garantía real), deberá en el texto del poder indicar que únicamente es para obtener el pago con la venta del bien objeto de gravamen hipotecario.

- Determinar e identificar claramente el título valor (pagaré) base de recaudo y la garantía real que se persigue, ya sea de forma exclusiva o conjunta con la acción personal, indicando sus datos generales como: número de pagaré, valor, número y fecha en la que se constituyó la garantía hipotecaria y el bien sobre el cual recae la misma, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P.
- Dicho poder puede otorgarse: **(i)** en la forma prevista por el inciso 2º del precitado artículo 74 ibídem, es decir, con nota de presentación personal de su poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o **(ii)** como mensaje de datos, en las condiciones previstas por el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en tanto que, al momento de la presentación de la demanda (01/07/2022), ya se encontraba vigente la referida Ley 2213.

Para tal efecto, ese poder deberá contener: **a)** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, **b)** acompañarse el respectivo soporte del mensaje de datos contentivo de la remisión del poder en mención por parte de su mandante, que deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil.

**2.1.2.-** Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble N° 300-355103, que haya sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el expediente se acompañó uno que data 11 de julio de 2018, desconociendo lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

**2.1.3.-** Igualmente, adjúntese certificado actualizado de las siguientes personas jurídicas: **(I)** FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, y **(II)** GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. – GL. ABOGADOS ASOCIADOS, en tanto que, las arrimadas al plenario, datan de 2 de diciembre de 2020 y 8 de abril de 2021, lo que implica que ha transcurrido un término más que razonable, para verificar la situación jurídica de dichas sociedades.

**2.1.4.-** De acuerdo a lo mencionado en el escrito introductorio de la demanda: **(i)** precisase si se trata únicamente de una acción real con garantía hipotecaria, o sí por el contrario no solo se invoca esa sino acción sino también la personas, **(ii)** apórtese la escritura pública N° 1.094 de fecha 6 de marzo de 2019, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pereira, mediante el cual se acredite que se le otorgó poder especial por parte de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., **(iii)** corregir dicho acápite, porque se indicó demanda ejecutiva de “*MENOR CUANTÍA*” cuando corresponde a una de “*MAYOR CUANTÍA*”, según las pretensiones y el monto fijado para su competencia y, **(v)** complementétese los fundamentos de derecho, indicando cuales corresponde a la acción ejecutiva aquí invocada.

**2.1.5.-** Alléguese el certificado de defunción del demandado Oscar Ivan Villamizar Orostegui, por cuando se está demandado a sus herederos indeterminados y así se afirma en el hecho 9º de la demanda, pues si bien es cierto que en la demanda aparece como petición especial bajo el argumento que goza de reserva legal, en los anexos de la demanda no obra petición previa ante la Notaria Novena de Bucaramanga que advierta esa particular situación, máxime si quien pretende solicitarla es su acreedor hipotecario.

**2.1.6.-** Con fundamento en el inciso 1º del artículo 87 del C.G.P., indique si, conoce del inicio o existencia del proceso de sucesión de Oscar Ivan Villamizar Orostegui, en caso de ser así, deberá dirigir la demanda contra las personas que tengan la calidad de herederos.

**2.1.7.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., infórmese el domicilio de la entidad demandante y el demandado, en éste último caso, si se conocía y en caso de no ser así deberá manifestarlo, cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 de la norma en mención.

**2.1.8.-** Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 6º de la demanda, indíquese el valor y la fecha en que se realizaron los abonos, si los mismos fueron descontados a la fecha de la presentación de la demanda y la forma en que se realizó dicha operación.

**2.1.9.-** Adecúese las pretensiones 92 y 93 de la demanda, teniendo en cuenta que, al reclamarse cada una de las cuotas causadas y vencidas estas deben hacerse hasta la fecha de presentación de la demanda (01/07/2022), es decir hasta el de mayo y junio de 2022. Razón por la cual deben descotarse dichas cuotas del saldo insoluto y así tasar el nuevo capital acelerado.

**2.1.10.-** Ajústese el título de la demanda denominado: **“CUANTIA, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA”**, por cuanto allí se habla de un proceso de menor cuantía, cuyo procedimiento también se invoca.

**2.1.11.-** Con base en el artículo 245 del C.G.P., indíquese si, la primera copia que presta mérito de la escritura pública objeto de gravamen, se encuentran en su poder, como lo manifestó frente al pagaré base de ejecución, y en caso de no ser así, deberá justificar su respuesta.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab1f5f1a50568d36ef298b0ee1ef87231bc8a9fb7b47505ad9b09c3f641633**

Documento generado en 29/07/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>